

Señora

JUEZA SÉPTIMA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

jadmin07mzl@notificacionesrj.gov.co

E. S. D.

Manizales

ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
TIPO DE PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	17001-33-33-002-2012-00159-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ABELARDO CASTRO RIVAS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
LLAMADO EN GARANTÍA:	ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S (antes ICEIN S.A.S).- e INPROTEKTO, Integrantes de la Unión Temporal Carreteras Siglo XXI

JUAN GUILLERMO URIBE LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.015.427.736 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 315.746 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico inscrito en el SIRNA: juanmemo91@hotmail.com, quien obra como apoderado de la sociedad **ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S. (antes ICEIN S.A.S.) identificada con el NIT. 860.005.986-1 e INPROTEKTO LIMITADA identificada con NIT. 800.032.486-5**, por medio del presente escrito me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

TABLA DE CONTENIDO

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.....	2
2. PROBLEMA JURÍDICO	2
3. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO JUDICIAL	2
3.1. DICTAMEN PERICIAL.....	3
3.2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO	6
3.3. INTERROGATORIO DE PARTE	7
4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.....	7
5. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO.....	8
6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.....	9
7. CONCLUSIÓN.....	9
8. SOLICITUD.....	10

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Mediante auto interlocutorio No. 1675 de fecha trece (13) de septiembre de 2024, el Juzgado resolvió dar por agotada la etapa probatoria y ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, veamos:

De esta manera, agotada la etapa probatoria, de conformidad con lo consagrado en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corre traslado a las partes para que en el término de diez (10) días complementen sus alegatos de conclusión, si a bien lo tienen. En el mismo término el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

El auto mencionado fue notificado por estado el día dieciséis (16) de septiembre de 2024, razón por la cual, el término de diez (10) días corre desde el día diecisiete (17) de septiembre de 2024 hasta el día treinta (30) de septiembre de 2024.

En consecuencia, el presente escrito es presentado dentro de los términos legales para alegar de conclusión.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el proceso de referencia, el señor JOSE ABERLADO CASTRO RIVAS, por medio de apoderado judicial instauró medio de control de REPARACION DIRECTA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, por el daño material y moral generado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el tres (03) de septiembre de 2011 en la vía que de Manizales conduce a Medellín, específicamente en la zona conocida como La Felisa o vía Cauyá La Pintada.

En virtud de lo anterior, el INVIAS en su contestación a la demanda, llamó en garantía a ACE SEGUROS S.A., a las sociedades ICEIN S.A.S. (hoy ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.) e INPROTEKTO LTDA, personas jurídicas de derecho privado que conformaron la UNION TEMPORAL CARRETERAS SIGLO XXI; toda vez que, se encontraban ejecutando el contrato de Mantenimiento Integral No. 1728.

En este sentido, los problemas jurídicos a resolver son:

- i. Existe responsabilidad por parte del INVIAS respecto de los daños que se ocasionaron al vehículo de placas DBX790 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el tres (03) de septiembre de 2011 en la vía que de Manizales conduce a Medellín, específicamente en la zona conocida como La Felisa o vía Cauyá La Pintada.
- ii. Se encuentra legitimado en la causa por activa el señor José Abelardo Castro Rivas para reclamar los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió como consecuencia de los daños ocasionados al vehículo de placas DBX790 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el tres (03) de septiembre de 2011.

3. PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN EL PROCESO JUDICIAL

A continuación, me permito hacer referencia a las pruebas practicadas en el proceso que soportan las excepciones y argumentos expuestos en la contestación de la demanda, veamos:

3.1. DICTAMEN PERICIAL

Dentro de las pruebas practicadas, se encuentra el dictamen pericial realizado por el ingeniero civil Andrés Paz González, profesional de la Universidad Nacional de Colombia, el cual fue solicitado por el apoderado de ICEIN e INPROTEKTO; el informe rendido por el profesional fue puesto en conocimiento de las partes el día doce (12) de junio de 2024 y sustentado en audiencia del dos (02) de septiembre de 2024, indicando que las conclusiones principales del dictamen serían:

“(…) El registro de la longitud de las líneas de frenado sugieren que la velocidad que llevaba el vehículo al momento del accidente era superior a 59 kilómetros por hora., no hay en el sector en el informe en el registro fotográfico que se nos allegó una designación exacta de señales reglamentarias que sugieran que esa velocidad estaría prohibida en ese tramo de la carretera, sin embargo, se estima por la geometría existente con la por la variación que hay en la geometría previa con respecto a la actual, que la velocidad de operación segura para esa vía en ese entonces, por condiciones geométricas, sería inferior a los 40 kilómetros por hora.”

Así mismo, el ingeniero Andrés Paz, acreditó su hoja de vida, indicando que tiene alrededor de treinta (30) años de experiencia en ingeniería vial, construcción e interventoría; así mismo, indica previamente ha rendido peritajes en condiciones similares, correspondientes a accidentes de tránsito en carretera. Adicional, declara que para la presentación del dictamen no tiene ningún impedimento y su designación fue totalmente transparente, realizada por el director de la Universidad Nacional de Manizales; con todo lo anterior, el experto técnico acredita su idoneidad e imparcialidad para fungir como perito técnico en el presente proceso.

3.1.1. Preguntas realizadas por el apoderado de ICEIN e INPROTEKTO:

Conforme a la sustentación realizada por el ingeniero Paz González se realizó interrogatorio por parte del suscrito, realizando las siguientes preguntas:

- *“Se tiene conocimiento de ¿Cuál era la velocidad permitida para la vía en ese entonces o en las fechas de accidente?”*
- *¿Cuáles fueron las causas determinantes del accidente?”*
- *¿Qué opinión técnica le merece a usted o cuál es su conclusión técnica sobre las hipótesis plasmadas y sobre la asignación de la hipótesis en el dictamen policial de accidente de tránsito a los vehículos involucrados?”*

Respecto de lo cual el profesional reitera que, se puede deducir que la velocidad permitida para la fecha del siniestro era de 40 kilómetros por hora, veamos:

(…) “No hay fotografías en la información que nos entregaran que indiquen específicamente en ese tramo cuál era la velocidad máxima permitida, sin embargo, uno puede estimar el valor de esa velocidad con base en la geometría que tiene la carretera, en el registro fotográfico que se presentó en el informe, esas curvas de esa carretera son del orden por sus

dimensiones por sus radios de curvatura, son curvas diseñadas para velocidades inferiores a los 40 kilómetros por hora.

(...)

De acuerdo con el dictamen pericial, se estimó que la velocidad al momento (sic) de la del frenado (sic) por el por el la dimensión de las huellas era superior a 59 kilómetros por hora

(...)

Hubo una imprudencia de parte del usuario al operar en la carretera a una velocidad como la que se estimó con base en las líneas de frenado”

Adicional, respecto del Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el patrullero Luis Alberto Benavides Díaz, el experto técnico indica que es un informe muy completo, indicando lo siguiente:

“digamos que de la (sic) de las herramientas disponibles, a mí me parece que se efectuó un trabajo satisfactorio que está dentro de los estándares normales de una investigación de tránsito

A mí me parece que el informe fue satisfactorio, se tomaron las medidas fundamentales que uno necesitaba, se identificaron las señalizaciones que había en el sector correcto, sin embargo no (sic) y se hicieron, pues las recomendaciones adicionales con todas esas cosas que es la que se hacen en el momento de estas, de estos accidentes. Yo no tengo, no tengo, no tengo reparos en por reparos importantes o significativos con respecto al informe policial que laboraron en ese accidente.”

Conforme a la sustentación realizada por el experto técnico, se inferir que el vehículo de placas DBX790 se encontraba excediendo los límites de velocidad y adicional, se evidencia que la información contenida en el Informe Policial de Accidente de Tránsito corresponde a la realidad del accidente y es completamente relevante y satisfactoria; por lo cual, se presenta evidencia suficiente para alegar una causal de exclusión de responsabilidad, que corresponde a la culpa exclusiva de la víctima.

3.1.2. Preguntas realizadas por el apoderado del INVIAS:

Posteriormente, en el interrogatorio realizado por el apoderado del INVIAS, se realizan las siguientes preguntas:

- *“Puede informar al Despacho conforme a lo consignado en dicho documento conforme a lo consignado en dicho documento público emitido por la Autoridad de Tránsito, si la vía se encontraba o no apta para prestar el servicio de rigor, conforme al informe de accidente consignando las características de la vía.*
- *Puede informarle al Despacho de acuerdo a su conocimiento y experticia en materia vial y a su especialización en materia vial, si dichas circunstancias de acuerdo a su dictamen pericial pueden obedecer o no a un posible exceso de velocidad en la conducción del vehículo accidental.*
- *Puede informarle al Despacho a ¿qué velocidad debió desplazarse el conductor accidentado con el fin de poder pasar por aquel lugar sin ningún problema? O sea, si en ese sitio, en esa curva, si el conductor partido con esa hipótesis, que la vía estaba seca y que estaba buena y que además tenía lógicamente doble línea amarilla, a ¿qué velocidad pudo haberse desplazado ese conductor para sobrepasar aquel sitio?*

- *En el sitio o sector donde ocurrieron los hechos se ejecutaban algún tipo de obra pública por los dueños de la vía, usted qué puede informarle al Despacho*

Sobre las cuales, el ingeniero Andrés Paz indica lo siguiente:

(...) "Con base en ese informe pericial, no se observa que hubiera un condicionante señalando que la vía no estaba en correctas condiciones de operación al momento del accidente.

No es la existencia o no de la berma, no correspondería a la causa del accidente en especial porque en ninguna parte del reporte dicen que hubiese un vehículo detenido que hubiera obstruido el paso del usuario, si hubiese habido un vehículo detenido y el usuario hubiese tenido que súbitamente ejecutar la maniobra de frenado por este vehículo que está bloqueando allí entonces uno sí pensaría que la imprudencia es el del usuario que se detiene, porque él es el que genera un accidente sin utilizar la berma.

Normalmente nuestros policías están muy, tienen mucha experiencia en identificar problemas que puedan condicionar la correcta funcionalidad de la vía, por ejemplo, cuando ocurre un deslizamiento por ejemplo, cuando hay una mala superficie de pavimento, por ejemplo, cuando la capa de pavimento está muy deteriorada y tiene huecos irregularidades que favorezcan la ocurrencia de un accidente, con base en ese informe pericial, no se observa que hubiera un condicionante, señalando que la vía no estaba en correctas condiciones de operación al momento del accidente.

La causa está correctamente, me parecía a mi correctamente identificada como lo menciona el informe policial, que es la pérdida de control del vehículo, la pérdida de control del vehículo no es exclusivamente consecuencia del exceso de velocidad, pero obviamente el exceso de velocidad favorece a que ello ocurra.

No está reportado el informe policial y cuando eso ocurre es una obligación y nuestros policías normalmente lo hacen. Es indicar que ese tramo en de ese tramo de vía se encontraba en ese momento en una labor de construcción mantenimiento."

Es claro entonces, que los argumentos de la parte demandante se controvierten con lo sustentado por el perito técnico, al desvirtuarse la falla en el servicio por parte del INVIAS (la ausencia de responsabilidad de ICEIN e INPROTEKTO), toda vez que, se evidencia que la vía no tenía afectación alguna que impidiera su uso normal, por el contrario, la misma se encontraba en condiciones correctas y óptimas para su operación. Así mismo, no se evidenció ningún obstáculo en virtud del cual el conductor del vehículo de placas DBX790 hubiese tenido que realizar una maniobra de frenado que se entienda como causa del accidente; reafirmando una vez más lo expuesto en la contestación de la demanda presentada por ICEIN e INPROTEKTO, y es que estamos claramente ante una causal de exclusión de responsabilidad, denominada culpa exclusiva de la víctima.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ejerció la contradicción del dictamen pericial, ya sea a través del interrogatorio al perito o la presentación de un dictamen de contradicción, conforme al Artículo 218 del CPACA el cual establece:

"Artículo 218. La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.

Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decreta en las oportunidades establecidas en este código. El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, **la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.**” Subrayado fuera del texto.

Es entonces necesario indicar que el artículo 228 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 228. Contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuanes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Con base en lo argumentado anteriormente, se tiene entonces que el Dictamen Pericial que obra en el expediente, no fue refutado y goza de total validez probatoria, por lo cual deberá ser valorado en su integridad por el Despacho tal y como fue presentado.

3.2. INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Teniendo claro que el Informe Policial de Accidente de Tránsito tiene dentro de sus numerales, el acápite de hipótesis, a través del cual la autoridad de tránsito asigna un concepto técnico que permite identificar y entender las causas y factores que intervinieron en el accidente y que, para el caso en concreto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito por el patrullero Luis Alberto Benavides Díaz, el día tres (03) de septiembre de 2011, indica como hipótesis del siniestro la hipótesis número 157 correspondiente a la pérdida de control del vehículo.

Conforme a lo indicado por el perito técnico, el informe en cuestión se encuentra completamente conforme a las normativas legales y técnicas correspondientes y sin ningún defecto o inconsistencia; siendo entonces, totalmente adecuada la clasificación realizada por el patrullero respecto de la hipótesis del accidente. Cabe resaltar, que dentro el mencionado informe, no solo se señala el código de causa 157, sino que, se indica que el siniestro fue generado por las maniobras del vehículo 1; siendo este el único codificado e incluido en dicho acápite.

En virtud de lo previamente expuesto, se deduce que el responsable y generador de la causa del accidente de tránsito del tres (03) de septiembre de 2011, fue el conductor del vehículo 1, es decir, el vehículo de placas DBX790, toda vez que, la causa adecuada y eficiente del siniestro fue la pérdida de control del vehículo.

3.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Dentro de las pruebas decretadas en la audiencia inicial del veintiséis (26) de febrero del 2015, se decretó el interrogatorio de parte del demandante José Abelardo Castro Rivas; sin embargo debido a la inasistencia a la audiencia de pruebas y la no justificación de su ausencia, la honorable jueza prescindió de la práctica de la mencionada prueba, indicando que esta conducta se valorará en el momento de dictar sentencia.

Es por lo anterior, que la valoración de dicha conducta deberá realizarse teniendo en cuenta las reglas probatorias del CPACA, el cual estipula en su artículo 211 lo siguiente:

“ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso”

Entonces, el artículo transcrito, permite hacer una remisión a los artículos 204 y 205 del CGP correspondientes al interrogatorio de parte, en los cuales se establece el trámite para justificar la inasistencia al interrogatorio y además, se estipula que:

“ARTÍCULO 205. CONFESIÓN PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder **se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada**”.* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Conforme al artículo en mención, se debe concluir que la inasistencia del señor Castro a la audiencia de pruebas y por consiguiente, al interrogatorio de parte, se debe presumir cierto los hechos de la demanda, es decir, que el INVIAS no incurrió en una falla en el servicio, puesto que la vía se encontraba en condiciones ideales para su tránsito. Así mismo, que el siniestro fue consecuencia de la imprudencia del conductor del vehículo, teniendo en cuenta que las maniobras y el exceso de velocidad, fueron las causas adecuadas del accidente; así como también, que el demandante no se encuentra legitimado por activa para presentar la acción en cuestión; toda vez que, no acreditó la propiedad del vehículo de placas DBX790 para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de reclamación.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Dentro de las pruebas documentales allegadas por el demandante se evidencia que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, la propiedad del vehículo de placas DBX790 objeto del accidente se encontraba

en cabeza del Israel Alberto Negrete Barrera identificado con cédula de ciudadanía No. 15.160.707 y no del demandante, el señor José Abelardo Castro Rivas.

Así mismo, en la demanda no se evidencia la participación del propietario del vehículo como parte activa del presente proceso, siendo el señor Castro el único accionante; adicional, la inasistencia del demandante al interrogatorio de parte, en el cual se pretendía esclarecer la controversia correspondiente a la titularidad del vehículo, trae como consecuencia una confesión presunta como se expuso en el capítulo anterior.

En este orden de ideas, el demandante NO está legitimado para demandar los supuestos perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, en el cual se vio involucrado el vehículo de propiedad del señor Israel Alberto Barrera Negrete.

Lo anterior, deja por sentado que el señor José Abelardo Castro Rivas no tiene sustento respecto del cual pueda alegar los perjuicios morales y materiales que solicita como pretensión en su demanda, toda vez que, en primer lugar, no se encontraba presente en el momento del accidente, siendo completamente imposible haber sufrido directamente afectaciones respecto del mismo; y en segundo lugar, no se encontraba inscrito legalmente como propietario del vehículo de placas DBX790.

5. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

Ahora bien, es importante señalar que la responsabilidad extracontractual del Estado por una falla del servicio, para este caso en particular el INVIAS, se presenta cuando un funcionario en ejercicio de sus funciones, causa un daño o cuando el Estado debiendo prestar un servicio público a su cargo no lo presta o lo hace con retardo, irregularidad o ineficiencia. (Artículo 77 del CPACA)

En apego a lo anterior, se tiene que sobre la obligación de las entidades demandadas para casos como el de la vía en la cual sucedieron los hechos que dieron origen al presente proceso, el Consejo de Estado ha indicado que la responsabilidad del Estado se ve comprometida cuando la administración **omite la señalización preventiva ante la ocurrencia de un hecho que impide u obstaculiza el paso normal y continuo de los usuarios de la vía,** siendo entonces obligación de la entidad, velar por el correcto funcionamiento de las vías, garantizando que se encuentren en buen estado y sin ninguna interrupción que impida su normal y continuo uso. Ahora bien, de la sustentación realizada por el perito técnico, se evidencia que la vía en la que ocurrió el accidente se encontraba en perfectas condiciones y no se evidenció ningún condicionante que generara afectación en las condiciones de la vía; así mismo, para la fecha de los hechos, no se generó ningún acontecimiento que impidiera u obstaculizara el paso normal y continuo en la vía.

Adicional a lo anterior, dentro del Informe Policial de Accidente de Tránsito dentro del cual se encuentra un numeral específico de las características de la vía, indica, que la misma se encontraba en buen estado, sin ningún tipo de hundimientos, huecos, parches, reparaciones o derrumbes; así mismo, su condición era seca, tenía las demarcaciones correspondientes y no contaba con ningún obstáculo que impidiera o dificultara el paso.

En ese orden de ideas, al no existir afectación u obstaculización en la vía que impidiera su uso normal, la demarcación del pavimento con líneas continuas amarillas y blancas, y la señalización de curvas sucesivas y derrumbes en la zona, era suficiente, por lo cual queda evidenciado el cumplimiento de la entidad de sus obligaciones y se desvirtúa la falla en el servicio alegada por el demandante.

6. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Cabe resaltar que existen causales que exoneran de responsabilidad al Estado, en virtud de las cuales se genera una ruptura del nexo causal entre el hecho generador de responsabilidad y el daño sufrido. Una de dichas causales ha sido denominada "Culpa exclusiva de la víctima", la cual ha sido descrita por el Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 07 de abril de 2011 así:

"Por otra parte, a efectos de que operan las citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder – activo u omisivo – de la víctima tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto la causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada"

De acuerdo a lo sustentado e identificado con la práctica del dictamen pericial y la información consignada en el Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencia que el conductor del vehículo actuó de manera imprudente al sobrepasar los límites de velocidad del tramo de la vía, y, siendo esta la única anomalía y causa eficiente para el momento del accidente, que se podría inferir de ello.

En ese sentido, el exceso de velocidad y las maniobras de frenado que llevaron a perder el control del vehículo fueron la causa adecuada y eficiente del accidente acaecido el día 03 de septiembre de 2011; siendo así claro, que ni las condiciones ni la señalización en la vía fueron la causa que dio origen al accidente objeto del presente proceso sino que por el contrario, la imprudencia del conductor del vehículo fue la que generó el evento catastrófico.

Lo cual permite inferir que ni el INVIAS, ni a las sociedades ICEIN S.A.S. (hoy ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.) e INPROTEKTO LTDA, personas jurídicas de derecho privado que conformaron la UNION TEMPORAL CARRETERAS SIGLO XXI fueron responsables del accidente de tránsito acaecido el día 03 de septiembre de 2011, toda vez que cumplieron a cabalidad las obligaciones legales y contractuales que cada una de ellas tenía respecto de la señalización y mantenimiento de la vía.

7. CONCLUSIÓN

En último término, se desprende de lo previamente expuesto, que la pérdida de control del vehículo de placas DBX790, generada por las maniobras incorrectas y exceso de velocidad, se tiene como la causa eficiente del accidente ocurrido el 3 de septiembre de 2011, desvirtuando así cualquier argumento que busque alegar la responsabilidad por parte del INVIAS derivada de una falla en el servicio, y por consiguiente la responsabilidad de las sociedades ICEIN S.A.S. (hoy ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S.) e INPROTEKTO LTDA, toda vez que, se evidencia que ambas cumplieron con sus obligaciones legales y contractuales, eximiéndolas de responsabilidad en el siniestro. Adicional, es importante recalcar que el demandante, el señor José Abelardo Castro Rivas, no está legitimado para reclamar daños, ya que no acreditó ser el propietario del vehículo involucrado en el accidente, ni estaba presente en el momento de los hechos; lo cual le impide alegar perjuicios morales o materiales derivados del siniestro.

8. SOLICITUD

En mérito a la argumentación expuesta en la contestación de la demanda, el acontecer probatorio, en especial el dictamen pericial y, las consideraciones enunciadas en el presente escrito de alegatos de conclusión, solicito respetuosamente al Honorable Despacho:

8.1. PRINCIPALES

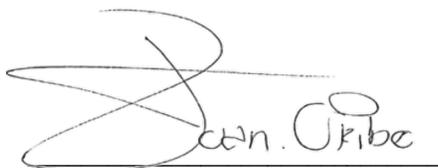
- i. Se sirva desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda presentadas por el señor José Abelardo Castro Rivas, accediendo a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda realizada por ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S (antes ICEIN S.A.S).- e INPROTEKTO y todas aquellas que la Honorable Jueza considere se encuentran fundadas de los hechos probados en el presente proceso.
- ii. Se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta en la contestación de la demanda realizada por ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S (antes ICEIN S.A.S).- e INPROTEKTO, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó su legitimación para alegar los perjuicios morales y materiales
- iii. Se declare la exoneración de responsabilidad del INVIAS y por consiguiente de las sociedades que represento, ICEIN INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S (antes ICEIN S.A.S).- e INPROTEKTO, toda vez que a lo largo del proceso se probó que la falla en el servicio en cabeza de la entidad demandada no se configuró.
- i. Se declare probada la culpa exclusiva de la víctima, como causal de exoneración de responsabilidad, la cual rompe el nexo causal entre la falla en el servicio y los daños alegados; toda vez que las maniobras del conductor del vehículo fueron la causa eficiente del siniestro.

8.2. SUBSIDIARIAS

- i. Ahora bien, en el remoto e hipotético caso que el Despacho acceda a las pretensiones del demandante y se declare la responsabilidad del INVIAS, solicito se acceda a las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y sea la Honorable Jueza quien realice la tasación de perjuicios toda vez que, se realizó una tasación excesiva en las pretensiones de la demanda.

Sin otro particular;

Del Señor Juez,



JUAN GUILLERMO URIBE LÓPEZ

C.C. No. 1.015.427.736

T.P No. 315.746 del C.S. de la J